

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 6 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00084 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el en el numeral tercero del artículo 26¹ del Código general del Proceso, no se aportó documento idóneo en donde se logre determinar la cuantía del presente asunto, documento que es indispensable para darle tramite a este tipo de procesos, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

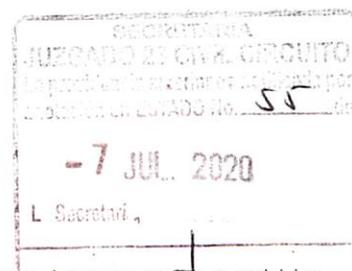
RECHAZAR la anterior demanda declarativa de agencia comercial incoada por **JORGE RIQUE ALFONSO, MARGARITA ALFONSO LEÓN y JOSÉ DANIEL BERMÚDEZ ALFONSO** contra **CAMPOS LEÓN DE ALFONSO y ALBINO ALFONSO LÓPEZ**, personas determinadas y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora y sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

[...]